



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

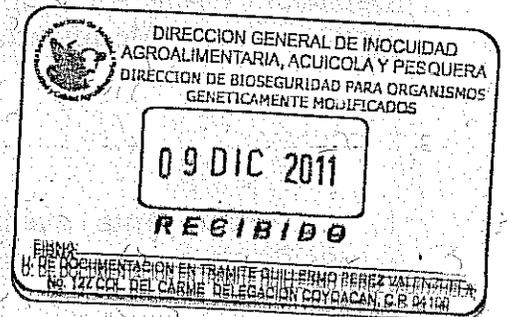
**S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349**

"2011, Año del Turismo en México."

"Para un uso responsable de papel, las copias de  
conocimiento de este asunto son remitidas vía  
electrónica"

**México, D.F., 09 DIC 2011**

**DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA  
DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD VEGETAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DE LA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.  
GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA N° 127  
COL. DEL CARMEN, COYOACÁN C.P. 04101  
TEL.: 59051327 EXT. 51327  
E-MAIL: [trujillo@senasica.gob.mx](mailto:trujillo@senasica.gob.mx)**



**M.V.Z. OCTAVIO JAVIER CARRANZA DE MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA  
ACUÍCOLA Y PESQUERA DEL SENASICA DE LA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.  
GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA N° 127  
COL. DEL CARMEN, COYOACÁN C.P. 04101  
TEL.: 59051000 EXT. 51500  
E-MAIL: [octavio.carranza@senasica.gob.mx](mailto:octavio.carranza@senasica.gob.mx)**

Con fundamento en los Artículos 26 y 32 bis, fracción XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 10, fracción I, 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; 3, fracciones, I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII XIII y XVI y 54 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 14, fracción I y 15, fracciones I y II, incisos a), b) y c) y último párrafo del **Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; y 27, fracción XX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se emite el presente dictamen, en atención a la solicitud **075/2011**, en lo subsecuente la solicitud, misma que fuera remitida con número de oficio **B00.04.03.02.01-0449/11**, de fecha 18 de agosto de 2011, por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, recibida en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) en la misma fecha, mediante la cual la **Empresa Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.**, en lo subsiguiente la **promovente**, a través de su Representante Legal, el Biol. **Giovani Medina Palacios**, solicitó permiso para la liberación experimental al ambiente de maíz genéticamente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

**S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349**

modificado evento **MON-89034-3 X MON-00603-6** el cual confiere protección contra **algunos insectos lepidópteros y tolerancia al herbicida glifosato**, de acuerdo con los Artículos 32, fracción I, 42 y 43 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados** y al Título Segundo, Capítulo I, Artículos 5, 6 y 7, y al Capítulo II y Artículo 16 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (RLBOGM),

**ANTECEDENTES:**

- I. La **promovente** manifiesta en la solicitud **075/2011**, que pretende liberar al ambiente en fase experimental maíz genéticamente modificado evento **MON-89034-3 X MON-00603-6** el cual confiere **protección contra algunos insectos lepidópteros y tolerancia al herbicida glifosato**, en los municipios de Río Bravo y Valle Hermoso, en el estado de Tamaulipas, con una cantidad de semilla de 23.1 kg en una superficie de siembra de 10 ha (diez hectáreas), para los ciclos agrícolas otoño-invierno (OI) 2012 y primavera-verano (PV) 2012.
- II. Con fecha 25 de agosto de 2011, mediante el oficio número **S.G.P.A./DG.I.R.A./D.G./6470**, de fecha 24 del mismo mes y año, la **DGIRA** con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27, fracción XX del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, solicitó al Instituto Nacional de Ecología (**INE**) su opinión técnica para la **solicitud**.
- III. Con fecha 25 de agosto de 2011, mediante el oficio número **S.G.P.A./DG.I.R.A./D.G./6471**, de fecha 24 del mismo mes y año, la **DGIRA** con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) su opinión técnica para la **solicitud**.
- IV. Con fecha 26 de agosto de 2011, mediante el oficio número **S.G.P.A./DG.I.R.A./D.G./6475**, de fecha 24 del mismo mes y año, la **DGIRA** con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27, fracción XX del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) su opinión técnica para la **solicitud**.
- V. Con fecha 26 de agosto de 2011, mediante el oficio número **S.G.P.A./DG.I.R.A./D.G./6492**, de fecha 24 del mismo mes y año, esta Unidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ **9349**

Administrativa, hizo del conocimiento a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la **SEMARNAT**, el ingreso en la **DGIRA** de la **solicitud 075/2011**.

- VI. Con fecha 14 de octubre de 2011, mediante oficio de número CN/191/2011, de fecha 12 del mismo mes y año, esta **DGIRA** recibió la opinión técnica solicitada a la **CONABIO** como se refiere en el Antecedente II del presente dictamen vinculante.
- VII. Que con fecha 24 de octubre de 2011, mediante oficio número F00.7.DRPCGM.-746/2011, de fecha 15 de septiembre del mismo año, esta Unidad Administrativa recibió la opinión técnica solicitada a la **CONANP** como se refiere en el Antecedente IV del presente dictamen vinculante.
- VIII. Que a la fecha de emisión del presente Dictamen Vinculante, el **INE** no ha emitido la opinión técnica como se refiere en el Antecedente número II.

**CONSIDERANDO:**

1. Que esta Dirección General es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con los Artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracción XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, fracción XI, 3, fracciones V, VII, XVII y XXIII, 7, fracción III, 8, 9, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XV, 10, fracción I, 15, fracción I y último párrafo, 64 y 66 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XVI, 54 y 55 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 3, 14 fracción I, 15, fracciones I y II incisos a), b) y c) y último párrafo, 16, 18 último párrafo, 65 y 66 del **Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; y 19, fracciones XXIII y XXVIII, y 27, fracción XX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.
2. Que esta Dirección General ha considerado lo dispuesto en el Artículo 3, fracción XVII de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)**, el cual establece que la liberación experimental es la introducción intencional y permitida en el medio ambiente, de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, siempre que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, exclusivamente para fines experimentales, en los términos y condiciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349**

que contenga el permiso respectivo. En razón de lo anterior y toda vez que la promovente ha solicitado el permiso de liberación intencional al ambiente en etapa experimental de maíz genéticamente modificado evento **MON-89034-3 X MON-00603-6**, puede concluirse que la solicitud se encuentra en el supuesto antes invocado:

3. El polígono propuesto para la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado evento **MON-89034-3 X MON-00603-6**, está delimitado por las siguientes coordenadas:

*"Tabla 5.- Municipios en donde se pretende liberar al medio ambiente de manera experimental, maíz GM en los predios de los agricultores cooperantes.*

ESTADO	PREDIO Y MUNICIPIO	VERTICES QUE DESCRIBEN EL RANCHO	LATITUD (+)	LONGITUD (-)	UTM-N	UTM-E
TAMAULIPAS	VALLE HERMOSO	TAMPS_1.1	25.82014	-97.79559	2856318.49	620723.054
		TAMPS_1.2	25.81839	-97.79559	2856124.67	620724.829
		TAMPS_1.3	25.81835	-97.78626	2856128.83	621660.156
		TAMPS_1.4	25.82015	-97.78622	2856328.23	621662.326
TAMAULIPAS	VALLE HERMOSO	TAMPS_2.1	25.59323	-97.81568	2831169	618934.528
		TAMPS_2.2	25.59101	-97.81573	2830923.08	618931.702
		TAMPS_2.3	25.59108	-97.80613	2830939.48	619895.811
		TAMPS_2.4	25.59328	-97.8061	2831183.16	619896.631
TAMAULIPAS	VALLE HERMOSO	TAMPS_3.1	25.67611	-97.85594	2840312.63	614811.794
		TAMPS_3.2	25.67917	-97.8559	2840651.57	614812.876
		TAMPS_3.3	25.67912	-97.86575	2840637.51	613824.373
		TAMPS_3.4	25.67609	-97.86564	2840302.03	613838.292
TAMAULIPAS	RÍO BRAVO	TAMPS_4.1	26.01531	-97.79274	2877937.69	620809.639
		TAMPS_4.2	26.01023	-97.78239	2877384.65	621850.697
		TAMPS_4.3	26.0124	-97.78149	2877625.84	621938.53
		TAMPS_4.4	26.02188	-97.79111	2878666.89	620966.031
TAMAULIPAS	RÍO BRAVO	TAMPS_5.1	25.97655	-98.01798	2873455.42	598300.766
		TAMPS_5.2	25.97648	-98.00962	2873454.75	599137.712
		TAMPS_5.3	25.96149	-98.00918	2871794.33	599194.336
		TAMPS_5.4	25.96466	-98.01913	2872138.03	598195.514

(Sic.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

4. Los fines experimentales manifestados por la promovente son:

“...  
”

**1.2 OBJETIVOS**

- 1 *1 Demostrar escalabilidad en el uso del maíz MON-89Ø34-3 x MON 88Ø17-3, MON-89Ø34-3 x MON- ØØ6Ø3, y MON- ØØØ603-6, con las características de control de insectos y tolerancia a herbicidas, como posibles opciones ha utilizar en sistemas agrícolas para incrementar la productividad de grano de maíz en la región.*
- 2 *2 Documentar diferenciales en manejo agronómico del cultivo y costo/beneficio del maíz MON-89Ø34-3 x MON 88Ø17-3, MON-89Ø34-3 x MON- ØØ6Ø3 y MON- ØØØ603-6, en comparación con sistemas convencionales.*
- 3 *3 Evaluar características agronómicas y fenotípicas de los maíces MON-89Ø34-3 x MON 88Ø17-3, MON-89Ø34-3 x MON- ØØ6Ø3 y MON- ØØØ603-6, comparado con el maíz convencional bajo prácticas de cultivo regionales.*
- 4 *4 Continuar capacitando agricultores cooperantes, técnicos, investigadores, en el marco regulatorio, requisitos regulatorios, mejores prácticas, y programas de manejo de resistencia en insectos y malezas.” (Sic.)*

5. Para efectos de la emisión del presente dictamen se transcriben las opiniones de la **CONABIO** y la **CONANP**.

**OPINIONES**

6. Opinión técnica de la **CONABIO**

Le manifiesto lo siguiente:

*La opinión de la CONABIO respecto a liberar maíz genéticamente modificado al ambiente en campos de agricultores cooperantes o en campos propios del promovente fuera de instituciones públicas de investigación es la misma que manifestamos ya anteriormente conforme se señaló en el documento 'Elementos para la determinación de centros de origen y centros de diversidad genética en general y el caso específico de la liberación experimental de maíz transgénico al ambiente en México (visitar en <http://www.biodiversidad.gob.mx/genes/pdf/DocCdeOCdeDG.pdf>) y como se recomendó en el oficio SE/227/2009, que dice:*

*“...La CONABIO recomienda que sólo se permita por ahora, sin excepción alguna, la liberación de maíz GM dentro de terrenos responsabilidad de las instituciones públicas de investigación agrícola de México y no en terrenos de agricultores cooperantes y con su participación, como proponen los promoventes, aún cuando se haya incluido en cada solicitud la supervisión por parte de INIFAP y del propio promovente. De esta manera, el gobierno mexicano puede asumir la total*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

**S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349**

*responsabilidad respecto a las liberaciones y a su seguridad. Desde luego, esta responsabilidad del gobierno mexicano no anula la responsabilidad que le corresponde al promovente quien es titular del permiso, respecto a las actividades que solicite llevar a cabo.*

*Cabe reiterar que la CONABIO no se opone a la experimentación controlada y segura de maíz GM, ya que consideramos que a través de ella y contando con protocolos experimentales adecuados que las aborden, es posible resolver diversas interrogantes que ahora existen acerca de los riesgos de la introducción de maíz GM...*

*En razón de todo lo anterior, es que la CONABIO no considera viable la liberación al ambiente en etapa experimental del maíz genéticamente modificado MON-89034-3 X MON-00603-6; durante los ciclos propuestos por el promovente en el estado de Tamaulipas." (Sic.)*

**7. Opinión técnica de la CONANP**

*"...  
A partir del cotejo de la localización del proyecto y su relación con el ANP, así como del análisis de su relación con el marco normativo, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 141 fracción XII y 150 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se concluye que el proyecto queda fuera del polígono del 'Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo', sin embargo los municipios donde se pretende desarrollar el proyecto se localizan en la cuenca Hidrográfica Río Bravo que se considera como una Región Prioritaria para la Conservación, por lo que se recomienda no autorizar la liberación en etapa experimental de maíz genéticamente modificado en esa zona." (Sic).*

**8. Por lo que respecta a la opinión del INE; y como se refiere en el Antecedente VIII del presente dictamen, a la fecha no ha sido recibida dicha opinión; por lo que a consideración de esta autoridad se actualiza lo dispuesto en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:**

*"Artículo 55.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.*

*Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado."*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

Como se advierte del precepto en cita, las autoridades a quienes se les solicite informe u opinión deberán emitirla dentro del plazo de quince días, cuestión que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que no existe diversa disposición que prevea un plazo diferente. Por lo que en atención a que el INE no remitió la opinión solicitada por oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./6470, notificado con fecha 25 de agosto de 2011, y toda vez que ha transcurrido el plazo de quince días hábiles para recibir la opinión de dicho Instituto, sin que a la fecha se haya recibido; se considera actualizado el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así, se deberá entender que no existe objeción a las pretensiones de la promovente por parte del INE

9. Que una vez analizadas las opiniones enviadas por la **CONABIO** y la **CONANP** referidas en los Considerandos 6 y 7, y el análisis de esta **DGIRA**, se determina que el genoma del evento **MON-89034-3 X MON-00603-6**, está integrado por la combinación de genes y fue obtenido por cruzamiento de dos líneas puras, un derivado de **MON89034** y el otro derivado de maíz **NK603**.

El evento **MON-89034-3** se ha desarrollado para expresar las proteínas **Cry1A.105** y **Cry2Ab2**, que confieren protección a contra algunas plagas de lepidópteros. Fue producido por transformación mediada por *Agrobacterium* de células de maíz con el vector del plásmido **PV-ZMIR245** que contiene dos T-DNA por separado (vector 2 T-DNA de plásmido).

**NK603** ha sido producido por el método de aceleración de partículas. **NK603** expresa las proteínas **CP4 EPSPS**, derivada de *Agrobacterium* sp. cepa **CP4**, que confiere tolerancia al herbicida **Roundup®** agrícolas (con glifosato).

Como resultado de la introducción de las secuencias de los organismos parentales, **MON-89034 x NK603** expresa la **EPSPS Cry1A.105**, **Cry2Ab2** y proteína **CP4**, y por lo tanto es resistente a algunas plagas de insectos lepidópteros, así como tolerantes al herbicida glifosato.

La **CONANP** a través de su sistema de información geográfica ha georreferenciado el polígono solicitado por la **promovente**, y detectó que se encuentra fuera del "Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo", pero cae sobre una Región Prioritaria para la Conservación, en donde hay riesgo de flujo y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

contaminación genética hacia variedades de maíces criollos, toda vez que se continúan cultivando en esa zona.

No obstante lo anterior, esta **DGIRA** ha identificado que los cinco sitios propuestos por la **promovente** para la liberación, cuyas coordenadas se refirieron en el Considerando 3 del presente dictamen vinculante, no se localizan dentro de la Región Prioritaria para la Conservación mencionada por la **CONANP**; en este sentido, no se presentaría un riesgo potencial a la integridad del material genético de maíces criollos. Sin embargo, para disminuir el posible riesgo que pudiera existir de contaminación genética, la **promovente** no deberá realizar liberaciones fuera de los sitios señalados y asegurará que no haya presencia de maíces criollos, ni de parientes silvestres a menos de 300 m.

El maíz es una planta alógama que produce mazorcas con granos y la polinización depende directamente, del viento; puede formar híbridos fértiles con todas las especies de teocintles con excepción de *Zea perennis* ya que es tetraploide.

Sabiendo que existe la posibilidad de que llegue ocurrir flujo génico, toda vez que en México existe gran diversidad de maíces, esta **DGIRA** ha considerado que con la aplicación de medidas de bioseguridad se puede mitigar el riesgo por flujo génico, como la distancia mencionada anteriormente que debe existir entre maíz genéticamente modificado a maíces criollos y/o parientes silvestres; asimismo, deberá existir un aislamiento temporal de un mes de desfase de la etapa fenológica con los cultivos de los alrededores y para mayor certeza se deberá llevar a cabo la siembra de bordos en la periferia como barrera biológica y así disminuir el riesgo por flujo de polen.

Es importante destacar que la **promovente** deberá realizar estudios complementarios de flujo génico en los sitios de liberación propuestos para la solicitud, con el objeto de que estos estudios revelen evidencia técnica y científica de algunos aspectos, tales como: determinar la persistencia y adaptación de poblaciones locales, las tasas de extinción de las especies, la evolución de los rangos de distribución de las especies y otras propiedades ecológicas (Whitlock y McCauley, 1999).

Lo anterior, debido a que México posee una gran diversidad genética de maíz y la **promovente** deberá asegurar conforme a pruebas satisfactorias de flujo génico, que el experimento de maíz genéticamente modificado no implica ningún riesgo de contaminación genética hacia cualquier otra población de maíz.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

Para el caso de la dispersión de semilla debido a la extracción de las mismas por parte de personas ajenas al experimento con maíz genéticamente modificado, se mitigará con la instalación de una barrera física y la vigilancia permanente en las parcelas de experimentación, ya que por el tamaño del experimento, será posible llevarlo a cabo y esta medida disminuirá el riesgo de dispersión de semilla por actividades antropogénicas.

En cuanto al monitoreo de plantas voluntarias, éste deberá realizarse en un programa de un año, ya que esta medida de bioseguridad controlará la aparición de plantas voluntarias y eliminará el riesgo de que las características genómicas se transfieran a las poblaciones de maíz criollo y/o silvestre, o en su defecto a los cultivos de maíz convencional de los alrededores, por la presencia de plantas voluntarias.

Respecto a la necesidad de que el Gobierno Mexicano pueda asumir la responsabilidad respecto a las liberaciones y su seguridad, como lo señala la CONABIO, es con la debida articulación y operación de las acciones de monitoreo, inspección y vigilancia donde se demostrará dicha responsabilidad. Asimismo, es pertinente aclarar que **dicha Comisión no se opone a la experimentación controlada y segura.**

Se considera que el Instituto de Investigación que elija la promovente como supervisor, será capaz de asumir el carácter de acreditado ambiental con la finalidad de que analice, evalúe y concluya sobre los estudios que se generen para la conservación, preservación y el uso de la biodiversidad del maíz, así como para analizar los informes elaborados y avalados por los asesores técnicos científicos respectivos; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) y al **INE**, les corresponderá la responsabilidad de la inspección, monitoreo y vigilancia. De esta manera, el Gobierno Mexicano a través de dichas instituciones asume la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo anterior, esta **DGIRA** determina que la liberación en fase experimental de la solicitud **075/2011** con la información y conocimientos técnicos y científicos hasta el día de la emisión del presente dictamen vinculante, no implicaría un riesgo al medio ambiente y a la diversidad biológica siempre y cuando la **promovente** cumpla con las medidas y procedimientos de monitoreo y bioseguridad, así como las condicionantes a que la sujete la **SAGARPA**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

**OPINIÓN RESPECTO A LA PROPUESTA DE VIGENCIA DEL PERMISO**

10. Esta **DGIRA**, de conformidad con el Artículo 15, fracción II, inciso a) del **RLBOGM**, respecto de la vigencia propuesta por la **promovente**, dictamina que será por un solo ciclo agrícola, siempre y cuando la **promovente** se sujete a las consideraciones agrícolas establecidas por la **SAGARPA** correspondientes a las regiones donde se pretende llevar a cabo la liberación. Asimismo, se solicita a la **SAGARPA** que establezca el plazo específico que tendrá como vigencia la **promovente** en esta liberación y para el ciclo agrícola propuesto, a efecto de que quede claramente establecido en el permiso respectivo, el inicio de la vigencia, así como la fecha en que fenecerá dicho permiso. Además, se solicita se envíe a esta **DGIRA** dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del permiso a la **promovente**, copia del mismo, para efectos de no incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**MEDIDAS Y PROCEDIMIENTO DE BIOSEGURIDAD Y MONITOREO PROPUESTAS  
POR LA PROMOVENTE:**

11. La **promovente** deberá dar cumplimiento a las medidas de Bioseguridad propuestas dentro de su solicitud en las páginas 95 a la 106, y en sus respectivos anexos, ya que las medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo propuestas por la **promovente**, son consideradas viables de ser instrumentadas y congruentes con la solicitud en comento, por cumplir con los principios establecidos en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados así como de su Reglamento.

**MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE MONITOREO Y BIOSEGURIDAD PROPUESTOS  
POR LA SEMARNAT**

12. Que esta **DGIRA** una vez analizada y evaluada la solicitud, determina que se deberá cumplir con las siguientes medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo adicionales a las propuestas por la **promovente** ya que con ellas se pretende prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado evento **MON-89034-3 X MON-00603-6** el cual **confiere protección contra algunos insectos lepidópteros y tolerancia al herbicida glifosato**, pudiera ocasionar a la diversidad biológica, y con fundamento a lo establecido en los Artículos 7, fracción III, 9, fracción V de la **LBOGM** y 15, fracción



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

II, incisos a), b), c), 18 último párrafo, 65 y 66 del RLBOGM y Considerando 9 del presente dictamen vinculante; se ha considerado establecer las siguientes medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo:

No.	Medida de bioseguridad y monitoreo	Justificación Técnica
1	La <b>promovente</b> deberá asegurar que exista una distancia de aislamiento a partir de los bordos de 300 m a parientes silvestres y/o cultivos de maíz convencional del sitio de liberación. Como documento comprobatorio deberá presentar a la <b>SAGARPA</b> la copia del acta de inspección de la <b>PROFEPA</b> o de la propia <b>SAGARPA-SENASICA</b> , en el primer reporte parcial.	Medida de prevención para evitar el flujo génico a maíz criollo, convencional y/o silvestre, relacionado con el Régimen de Protección Especial del Maíz. La polinización en el maíz puede variar con respecto a la distancia, y esto se debe principalmente a las condiciones del medio como la velocidad, dirección y humedad del viento, sincronía fenológica y las concentraciones de polen receptoras y donadoras (Luna, <i>et al.</i> 2001; Messeguer, <i>et al.</i> 2006; Weber, <i>et al.</i> 2007).
2	La <b>promovente</b> deberá aislar la zona de liberación colocando una barrera física en la periferia de los predios; esta barrera será instalada desde la siembra y será retirada una vez terminado el experimento con maíz genéticamente modificado. Como documento comprobatorio deberá presentar a la <b>SAGARPA</b> copia del acta de inspección de la <b>PROFEPA</b> o de la <b>SAGARPA-SENASICA</b> , en el primer reporte parcial.	Con el fin de disminuir la probabilidad de entrada de organismos no deseados o personal no autorizado y de esta forma evitar el flujo de semillas entre productores y minimizar el riesgo de presencia adventicia del organismo genéticamente modificado en zonas no permitidas.
3	La <b>promovente</b> deberá entregar el reporte de la disposición final del material vegetal y productos de la cosecha, según lo establecido por la <b>SAGARPA</b> , en presencia del asesor técnico científico, para lo cual se deberá presentar evidencia fotográfica y/o videos así como la bitácora firmada por la <b>promovente</b> y el asesor técnico científico en 5 días hábiles posteriores a la realización de la actividad, y presentarla a la <b>SAGARPA</b> o en su caso, anexar al reporte correspondiente, copia del acta de inspección efectuada por la <b>SAGARPA</b> .	Medida de bioseguridad que permitirá a la autoridad asegurarse del destino final del material vegetal de maíz genéticamente modificado, así como, evitar la dispersión en sitios no autorizados.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

**S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./9349**

4	La <b>promovente</b> deberá ratificar y entregar a la <b>SAGARPA</b> , en el primer reporte parcial las coordenadas UTM de cada uno de los sitios de liberación solicitados. Las coordenadas deberán entregarse en archivo electrónico (Access o Excel), además del sistema de proyección geográfica con el cual se tomaron las coordenadas, y documentarlas en la bitácora de trabajo, la cual deberá ser firmada por el asesor técnico científico.	Asegurarse del establecimiento de la siembra de maíz genéticamente modificado, por si se presentaran cambios en el sitio de liberación dependiendo de las condiciones del sitio o de la promovente.
5	La <b>promovente</b> deberá entregar una copia a la <b>SAGARPA</b> , en el primer reporte parcial, del o los contratos de los predios arrendados a los agricultores cooperantes para los experimentos de maíz genéticamente modificado.	Con la finalidad de garantizar que la <b>promovente</b> llevará a cabo, la liberación al ambiente en los predios de agricultores cooperantes indicados en su solicitud, y no en sitios no solicitados.
6	La <b>promovente</b> deberá notificar a la <b>SAGARPA</b> la fecha exacta de siembra y cosecha de la liberación, la cual deberá ser integrada en el primer reporte parcial y último reporte, respectivamente.	Con el objeto de planear las actividades de monitoreo.
7	La <b>promovente</b> deberá incluir bordos de maíz convencional (barreras naturales) en la periferia del experimento y deberá asegurarse de que haya sincronía fenológica del maíz genéticamente modificado y el bordo. Las evidencias de esta condicionante deberán ser entregadas a la <b>SAGARPA</b> en el último reporte parcial.	Para asegurar una estrategia de captura de polen y para confirmar que la antítesis del material experimental y las plantas del bordo (barrera natural) presenten sincronía fenológica.
8	La <b>promovente</b> deberá dar aviso a la <b>SAGARPA</b> de cada sitio de liberación; dicho aviso será entregado en un plazo no mayor a un mes después de la liberación, el cual deberá contener: cantidad de semilla exacta sembrada, cantidad de semilla que no fue sembrada y el lugar de almacenamiento; las rutas de movilización del embarque desde la	Conocer el destino de la semilla que no fue sembrada, que permitirá adecuar medidas de bioseguridad acorde al lugar de almacenamiento y en atención al Artículo 49 de la LBOGM.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

	entrada al país hasta el almacén y finalmente al sitio de liberación. Asimismo, se entregarán las listas de los especialistas que revisarán las bitácoras de seguridad asociadas al sitio de almacenamiento.	
9	La <b>promovente</b> deberá presentar los resultados de su programa de capacitación con evidencia (fotografías, listas de asistencia y copias de constancias), donde se garantice la capacitación del personal que se encontrará en el proceso de los ensayos de campo del maíz genéticamente modificado. Estas evidencias deberán ser firmadas por el asesor técnico científico, y presentadas a la <b>SAGARPA</b> en el reporte parcial correspondiente.	Medida de bioseguridad con la cual la autoridad se cerciorará que el personal se capacitó y será el que llevará a cabo los ensayos de campo en el lugar de la liberación experimental.
10	La <b>promovente</b> deberá informar a los agricultores de los alrededores que se está sembrando maíz genéticamente modificado; asimismo, deberá entregar a la <b>SAGARPA</b> el medio de comunicación por el que se les dio a conocer y en el que se den por enterados, en un plazo no mayor a un mes posterior a la siembra.	Con el fin de mantener claramente definidos los sitios de liberación.
11	La <b>promovente</b> deberá presentar a la <b>SAGARPA</b> , en el reporte final: cálculo de la diversidad de insectos, así como la riqueza, abundancia y frecuencia de los mismos. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico.	Con el objetivo de conocer el rango de variación o variedad de insectos presentes en los sitios de liberación.
12	La <b>promovente</b> deberá presentar a la <b>SAGARPA</b> , en el reporte final: cálculo de la diversidad de plantas, así como la riqueza, abundancia y frecuencia de las mismas. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico.	Con el objetivo de conocer el rango de variación o variedad de plantas presentes en los sitios de liberación.
13	La <b>promovente</b> deberá establecer un programa de vigilancia e inspección	Con esta medida se pretende prevenir la curiosidad por parte de los agricultores de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

	sobre personal de campo durante todo el ciclo de vida de la planta para prevenir que el mismo no extraiga ni distribuya granos de maíz genéticamente modificado. Este programa deberá ser firmado por el asesor técnico científico y presentado a la <b>SAGARPA</b> en el último reporte parcial.	sembrar plantas novedosas, evitando la contaminación genética en maíz nativo o criollo, relacionado con el Régimen de Protección Especial del Maíz.
14	La <b>promovente</b> deberá entregar a la <b>SAGARPA</b> la ruta y la ubicación del laboratorio, centro de investigación o el campo, donde se llevará a cabo la medición de cada una de las variables (humedad, peso de la mazorca, etc.) y de ensayos a lo largo del ciclo. Estas evidencias deberán ser firmadas por el asesor técnico científico y entregadas en los reportes parciales correspondientes.	Medida de bioseguridad y monitoreo por la cual se ubicará el movimiento de la semilla para la medición de las variables a evaluar.
15	La <b>promovente</b> deberá instalar parcelas fijas de monitoreo de biodiversidad, las cuales no deben presentar cultivo genéticamente modificado y deberán reportar a la <b>SAGARPA</b> en el reporte final: cálculo de diversidad de las plantas e insectos, así como la riqueza, abundancia y frecuencia de los mismos. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico. Asimismo, se deberán presentar las coordenadas de la parcela fija y como documento comprobatorio deberá presentar a la <b>SAGARPA</b> la copia del acta de inspección de la <b>PROFEPA</b> o de la <b>SAGARPA-SENASICA</b> .	El monitoreo de la diversidad biológica es una herramienta de gestión que ayuda a obtener la información a largo plazo. Asimismo, esta servirá como parcela comparativa y así poder determinar los cambios a lo largo del tiempo.
16	La <b>promovente</b> deberá hacer reconocimientos dentro de la etapa de siembra, polinización, cosecha y postcosecha, de la presencia de plantas voluntarias en la zona aledaña a los canales de riego vecinos al cultivo; para lo cual, deberá entregar a la <b>SAGARPA</b> los resultados de estos reconocimientos	Medidas para detectar dispersión y establecimiento de plantas voluntarias del maíz genéticamente modificado. Tomar acciones de control en caso necesario.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

	<p>o bien la justificación de por qué no fueron necesarios, en su caso, y deberán ser entregados en cada reporte e irán firmados por el asesor técnico científico.</p>	
17	<p>La promovente deberá establecer un programa de monitoreo de plantas voluntarias de maíz genéticamente modificado durante un periodo de un año en el sitio de liberación establecido en el permiso, este programa deberá ser entregado a la SAGARPA en un plazo no mayor a tres meses después de la cosecha y el seguimiento del mismo deberá ser reportado bimestralmente.</p>	<p>Medida de bioseguridad para controlar el problema de las plantas voluntarias y la aparición de las mismas.</p>
18	<p>La promovente deberá asegurar que en el sitio de liberación no se sembrará ningún cultivo de maíz durante los siguientes 4 (cuatro) ciclos agrícolas y deberá iniciar la rotación del cultivo después de haber finalizado la liberación de maíz genéticamente modificado. Asimismo, deberá implementar las prácticas agronómicas necesarias para favorecer la germinación de semilla que haya quedado presente en el predio de liberación, un plan de monitoreo y manejo de la resistencia en maleza encaminado a disminuir la probabilidad de evolución de la resistencia al herbicida Glifosato. Los resultados deberán ser entregados mediante evidencia fotográfica, documental (contratos con agricultores cooperantes) y, en su caso, con copias de las actas de inspección que realice la SAGARPA para este fin; asimismo, se realizará un reporte por cada ciclo.</p>	<p>Como medida de bioseguridad para evitar o retardar la evolución de resistencia al herbicida Glifosato en malezas o invasoras, como se ha reportado en la literatura científica (Ennin and Clegg, 2001; O' Sullivan &amp; Sikkema, 2005).</p> <p>Esta medida también asegurará que se puedan observar las plantas voluntarias en el sitio de liberación durante los siguientes ciclos agrícolas de liberación y con ello, se podrá actuar oportunamente.</p>
19	<p>Durante esta liberación experimental, la promovente deberá generar datos que permitan comparar el cambio de periodos de latencia, el porcentaje de germinación y la producción de semillas entre el maíz convencional y el evento MON-89034-3 X MON-00603-6, y presentarla a la SAGARPA en el reporte final y ser firmada por el asesor técnico científico.</p>	<p>Con el objetivo de obtener un seguimiento de los cambios que pudiera ocasionar la presencia del transgén y en atención al Artículo 18 fracción V del RLBOGM.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

20	<p>La <b>promovente</b> deberá presentar a la <b>SAGARPA</b>, un cronograma detallado de las prácticas de manejo utilizadas para el cultivo convencional en comparación con las del maíz genéticamente modificado, con el fin de establecer diferencias entre ambos; incluyendo el tipo de maquinaria y/o equipo utilizado. Asimismo, deberá documentar en la bitácora de cada sitio estos datos y presentar en el informe el análisis de todos los sitios, en el último reporte parcial. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico y entregada en el reporte final.</p>	<p>A través de la comparación se evaluará el riesgo y/o beneficio ambiental que implica seguir con las técnicas tradicionales o la implementación de la tecnología.</p>
21	<p>La <b>promovente</b> deberá presentar la cantidad de insumos utilizados en los sitios de liberación con el fin de estimar costo-beneficio en términos ecológicos o ambientales donde se contemple: la cantidad de insumos agrícolas, es decir, insecticidas utilizados, considerados en el manejo de plagas que se llegasen a utilizar en cada una de las parcelas experimentales de maíz genéticamente modificado y convencional; de preferencia deberá realizarse una estimación por parcela experimental. Esta información se deberá presentar a la <b>SAGARPA</b> en el reporte final.</p>	<p>Información necesaria para que se compruebe la eficiencia ecológica de los productos químicos utilizados en el ambiente y lugar específico solicitado.</p>
22	<p>La <b>promovente</b> deberá entregar a la <b>SAGARPA</b> en el reporte final los resultados de los Protocolos manifestados en la solicitud.</p>	<p>Con el fin de generar información relevante para el análisis de riesgo.</p>
23	<p>La <b>promovente</b> deberá asegurar que los reportes, informes y alcances se identifiquen con el número de la solicitud a la que hace referencia y el número de permiso.</p>	<p>Con el fin de relacionar correctamente los reportes a las solicitudes, permitiendo el seguimiento del grado de cumplimiento de las condicionantes.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ **9349**

Con fundamento en los Artículos 15, fracción I, último párrafo y 66 de la LBOGM, y 15 último párrafo del RLBOGM, y toda vez que estos instrumentos indican que el dictamen que se emite es vinculante, y dadas las características de la obligatoriedad del mismo para la Secretaría que emite el permiso, sobre la totalidad del dictamen y, con base en el análisis realizado por esta DGIRA, previa opinión de la CONABIO y la CONANP, se considera que las medidas de monitoreo y bioseguridad determinadas en el presente numeral son las adecuadas para la tecnología que se pretende utilizar para la liberación al ambiente en programa experimental de la presente solicitud; asimismo, se solicita a la SAGARPA que en el ámbito de su competencia se consideren las medidas de bioseguridad en el permiso que en su caso estime procedente emitir.

El cumplimiento de las medidas de monitoreo y bioseguridad previstas en el presente Considerando, deberán ser presentadas por la **promovente** a la **SAGARPA**, bajo la forma y plazos establecidos.

13. La **SAGARPA** en el ámbito de su competencia deberá incluir las siguientes **condicionantes** dentro de la resolución final que se notifique a la **promovente** en el permiso.

**CONDICIONANTES:**

1. La **promovente**, para los predios del agricultor cooperante, deberá nombrar a una persona física o moral como Asesor Técnico Científico con experiencia en investigación agrícola, adscrito a una "**Institución Pública Mexicana**" de Enseñanza Superior e Investigación, reconocida a nivel nacional para llevar a cabo la tutela y seguimiento del permiso de liberación al ambiente que en su caso proceda expedir. La función del asesor técnico científico tiene como finalidad la corresponsabilidad y resguardo del medio ambiente y la diversidad biológica, mediante las buenas prácticas de siembra y el seguimiento a los protocolos de bioseguridad, evitando el flujo genético con otras especies (criollas, silvestres). Para acreditar lo anterior, la **promovente** deberá exhibir el convenio, contrato o documento vinculante con el que demuestre la prestación de servicios durante la vigencia del permiso de liberación al ambiente, mismo que deberá ser presentado por escrito a la **SAGARPA** con copia a esta **DGIRA** dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la expedición del permiso que, en su caso, proceda. Asimismo, los informes generados como resultado del cumplimiento en seguimiento de las medidas de bioseguridad y condicionantes,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

una vez avalados por el asesor técnico científico deberán presentarse al Acreditado Ambiental para su análisis y evaluación.

- II. La Institución Pública con experiencia en la materia para los efectos del permiso, una vez que éste sea expedido por la **SAGARPA**, fungirá como Acreditado Ambiental con la finalidad de que analice, evalúe y concluya sobre los estudios que se generen para la conservación, preservación y el uso de la biodiversidad de los recursos biológicos. Para cumplimiento de lo anterior, deberá analizar los informes elaborados y avalados por los asesores técnicos científicos referidos en las condicionantes anteriores.
- III. La **promovente**, deberá entregar a la **SAGARPA** con copia a esta **DGIRA**, un informe de actividades basado en la bitácora diaria, así como del cumplimiento de medidas de monitoreo, bioseguridad y de las condicionantes establecidas dentro del permiso. Dicho informe deberá ser presentado por escrito y con una periodicidad de 30 (treinta) días hábiles, mismo que deberá estar firmado por el Asesor Técnico Científico, el acreditado ambiental y la promovente.
- IV. Que la **promovente** presente el reporte de resultados que prevé el Artículo 46 de la **LBOGM**, de conformidad con los requisitos previstos en el Artículo 18 del **RLBOGM**; No anterior, con motivo de que la información contenida en dicho reporte es valiosa para la emisión de la opinión técnica y dictamen vinculante de futuras solicitudes de liberación al ambiente, bajo el enfoque "caso por caso" y "paso a paso".

Por todo lo antes expuesto, se considera que de acuerdo con la información científica disponible, a las medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo propuestos, así como a las condicionantes mencionadas, es factible considerar la siembra experimental de maíz genéticamente modificado, condicionada a que se cumpla estrictamente con el protocolo completo de bioseguridad que establezca de manera obligatoria la autoridad competente, que cuente además con un programa de monitoreo y vigilancia permanente y que dé certidumbre a la autoridad que no habrá liberaciones accidentales ni riesgos ambientales asociados con la realización del experimento solicitado.

Por lo anterior, esta Dirección General es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con los Artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracción XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, fracción XI, 3, fracciones V, VII, XVII y XXIII, 7, fracción III, 8, 9, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XV, 10, fracción I, 15, fracción I y último párrafo, 64 y 66 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XVI, 54 y 55 de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 9349

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 14 fracción I, 15, fracciones I y II incisos a), b) y c) y último párrafo, 16, 18 último párrafo, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; y 19, fracciones XXIII y XXVIII, y 27, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, declara que una vez analizada y evaluada la presente solicitud de liberación al ambiente en fase EXPERIMENTAL de maíz genéticamente modificado evento MON-89034-3 X MON-00603-6 el cual confiere protección contra algunos insectos lepidópteros y tolerancia al herbicida glifosato, resulta FAVORABLE, por lo que:

**DICTAMINA**

**PRIMERO.-** De conformidad con el Artículo 66 de la LBOGM, se declara que el presente dictamen vinculante se emite en sentido FAVORABLE para la solicitud número 075/2011 en fase EXPERIMENTAL de maíz genéticamente modificado evento MON-89034-3 X MON-00603-6 el cual confiere protección contra algunos insectos lepidópteros y tolerancia al herbicida glifosato, que presentó la Empresa Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** La promovente deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Considerandos 9, 10, 11, 12 y 13 del presente dictamen.

**TERCERO.-** La SAGARPA deberá remitir a esta DGIRA, en tiempo y forma copia certificada de la resolución, y en caso de que sea favorable, las medidas de monitoreo y procedimientos de bioseguridad, así como los reportes de resultados establecidos en los Considerandos 11, 12 y 13 del presente dictamen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

**CUARTO.-** La SAGARPA deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; el contenido del Título Décimo Segundo del RLBOGM, así como el Acuerdo por el que se publican las conclusiones contenidas en los estudios del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) y de la DGIRA, para determinar los centros de origen y centros de diversidad genética de maíz en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN  
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ **9349**

**QUINTO.-** Notifíquese a la **SAGARPA** el presente dictamen para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**SEXTO.-** La **SAGARPA** deberá establecer, en caso de autorizar el permiso, la disposición final del material vegetal y productos de la cosecha.

**SEPTIMO.-** Notifíquese para su conocimiento el contenido del presente dictamen a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.

**ATENTAMENTE.  
EL DIRECTOR GENERAL.**



  
**ALFONSO FLORES RAMÍREZ**  
SEMARNAT  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE IMPACTO  
Y RIESGO AMBIENTAL

C. c. e. p. Sandra Denisse Herrera Flores.- Subsecretaria de Fomento y Normalidad Ambiental.  
Mauricio Limón Aguirre.-Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.  
José Sarukhán Kermez.- Coordinador Nacional de la CONABIO.  
Francisco Bamés Regueiro.- Presidente del Instituto Nacional de Ecología.  
Eduardo Sojo Garza Aldape.- Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.  
Hernando Guerrero Cázares.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.  
Luis Fueyo Mac Donald.-Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.  
Eliacib Adiel Leija Garza.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas.  
Roberto Karlo Villanueva Contreras - Delegado de la PROFEPA en el Estado de Tamaulipas.  
Adriana Rivera Cerecedo.- Sub Procuradora de Recursos Naturales.  
Joel González Moreno.-Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la PROFEPA.  
Edward Michael Peters Recagno.- Director General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas.  
Victor Javier Gutiérrez Avedoy.- Director General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental.  
Adriana Otero Arnaiz.- Coordinadora del Programa de Bioseguridad del INE.  
Francisca Acevedo Gasman.- Coordinadora de Análisis de Riesgo y Bioseguridad de la CONABIO.

DGIRA: 1108896  
Expediente: 075/2011

  
RIVERA/MOM/EMRR/OLD